



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Consejo de Justicia

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20191100385391

Fecha: 22-05-2019



Bogotá, D.C.

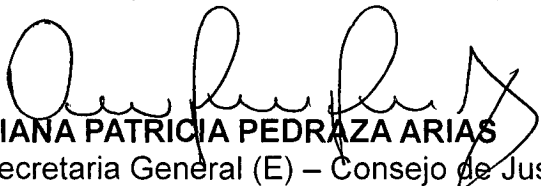
AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)
GLORIA AMPARO ZULUAGA ARCILA
AVENIDA BOYACÁ NO. 79 A-08 EDIFICIO KOZEL BARRIO BONANZA
Bogotá

Referencia: Radicado CJUS (Int. 2017-583)
Infracción Urbanística

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20191100282281 de fecha 25/04/2019, del contenido del Acto Administrativo No. 271 del 19 de junio de 2018, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 271 del 19 de junio de 2018 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.



DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS
Secretaria General (E) – Consejo de Justicia

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS
Secretaria General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Rocio Avendaño –D22 (JMG)
Revisó/ Maiden Nelsed González Vinchira 
Aprobó: DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-2018-0271

ACTO ADMINISTRATIVO No. 271

19 de junio de 2018

Radicación Orfeo:	2013040890100075E (Int.2017-583)
Asunto:	Infracción Urbanística
Presunto Infractor:	Alexander Ramírez Monrroy
Procedencia:	Alcaldía Local de San Cristóbal
Consejero Ponente:	Jairo Manolo Granda Triana

Se pronuncia la Sala respecto del Recurso de Queja interpuesto contra las Resoluciones Nos. 020 del 03 de marzo de 2016 y 51 del 24 de marzo proferidas por la Alcaldía Local de San Cristóbal dentro del "EXPEDIENTE. AO.072-2013".

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en esta Corporación el 08 de septiembre de 2017, Gloria Amparo Zuluaga Arcila, anunciando su condición de abogada y que actúa en calidad de apoderada de Alexander Ramírez Monrroy interpuso recurso de queja en contra de las Resoluciones 020 del 03 de marzo de 2016 y 51 del 24 de marzo de 2017 emitidas por la alcaldía local, manifestando que su inconformidad respecto de esas decisiones las fundamenta en los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

Respecto de la Resolución No. 020 del 03 de marzo de 2016, indica que conforme a los hechos que originaron la querrela, según el soporte de queja anónima se realizaron el 28 de septiembre de 2012, por lo que a la fecha han transcurrido 4 años y 11 meses, debiéndose aplicar la prescripción y el archivo del expediente. También reclama que en el expediente se registran con documentación y notificaciones personas distintas y direcciones diferentes, que no corresponden al mismo inmueble, ni al mismo propietario sancionado con la resolución impugnada "VER FOLIOS 10, 14, 16, 17, Y 18."

Y en cuanto a la Resolución 51 del 24 de marzo de 2016 "...CON LA QUE SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO DE PELACION (sic) CON EL ARGUMENTO DE EXTEMPORARILADA (sic)...", indica que debe manifestar su sorpresa ante decisión contraria a la norma procedimental dado que siendo notificada y recibido copias el 19 de julio de 2016 y haber tenido que viajar a Mariquita, realizó la presentación personal ante entidad competente el día registrado en el sello de presentación personal y a la fecha de envío de correo de julio de 2016 y no como se tuvo en cuenta la fecha de recibido del correo en la Alcaldía, precisando que el correo certificado certifica igual fecha de envío, por lo que el recurso debe recibirse dentro del término legal de conformidad a las fechas recibidas por la autoridad competente, dada su imposibilidad al encontrarse fuera de la ciudad.

Solicita que se dé traslado del expediente a esta Corporación o a la entidad que corresponda el trámite del recurso conforme a la solicitud, y también pide que se declare la prescripción de la acción y el archivo definitivo del expediente (fols. 1-2 y 4-5).

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para pronunciarse respecto del recurso de queja de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver:

En el presente Acto Administrativo la Sala analizará si conforme con las normas aplicables a esta clase de actuaciones, el recurso de queja sometido a estudio, cumple con las exigencias legales que habilitan su trámite por parte de esta Instancia.

Página 1 de 3





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-2018-0271

2. Marco normativo

Al referirse a la procedencia de los recursos en la vía gubernativa, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso...”
(Subrayas y negritas nuestras)

Y en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el mismo Código prevé lo siguiente:

“...**ARTÍCULO 51.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.
Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios...”

De otra parte, el artículo 52 ibidem se refiere a los requisitos que deben reunir los recursos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente”

Y el artículo 53, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja...”
(Subrayas y negritas nuestras)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público

A-2018-0271

EL CASO CONCRETO:

Revisado el escrito del recurso de queja sometido a estudio, encontramos que el mismo fue suscrito por Gloria Amparo Zuluaga Arcila, quien además de anunciar que es abogada, aduce actuar en calidad de apoderada del señor Alexander Ramírez Monroy; sin embargo observamos que la impugnante con su escrito no allegó documento alguno, por lo que la Sala advierte de entrada que el recurso sometido a estudio no cumple con las exigencias previstas en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que la citada norma al referirse a la procedencia del recurso de queja, en forma perentoria señala lo siguiente:

"...ARTICULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

(...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso...."

Así las cosas, la Sala determina que en el caso bajo estudio el memorial o escrito contentivo del recurso de queja no cumple el requisito previsto en la norma antes transcrita, como quiera que no se acompañó la copia de la providencia que negó el recurso de apelación, imponiéndose en estas circunstancias el rechazo del recurso, tal como lo dispone el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de queja interpuesto contra las Resoluciones Nos. 020 del 03 de marzo de 2016 y 51 del 24 de marzo proferidas por la Alcaldía Local de San Cristóbal dentro del "EXPEDIENTE. AO.072-2013", conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

TERCERO: En firme, regresen las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA
Consejero


ERWIN LEONARDO NIÑO OCHOA
Consejero (e)


HOMERO SANCHEZ NAVARRO
Consejero



SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a 16 ABR 2019 se recibe el presente expediente proveniente del despacho de D-22 para surtir trámite de notificación

Firma funcionario que recibe Roa.

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a 16 MAY 2019 se recibe el presente expediente proveniente del despacho de Rayosa de Reserchia para surtir trámite de notificación

Firma funcionario que recibe _____

CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTA D. C.

La presente resolución fue enviada a la Personería Delegada para 02 MAY 2019 para su notificación hoy

SECRETARIA GENERAL

En Bogotá D. E. 03 MAY 2019 se le notificó personalmente de este anterior a Ministerio Público quien enterado firma como aparece

